

**Televisión Digital IV: Inadmisibilidad del veto presidencial en el proceso legislativo**

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	2654
Fecha	6 de mayo de 2014
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Televisión Digital
Procedimiento	Control de constitucionalidad
Hechos	El Tribunal Constitucional ejerció la facultad concedida por el artículo 93 de la Constitución Política, respecto del artículo 21 inciso segundo de la Ley N° 18.575, que dispone las normas generales aplicables a la administración del Estado, y entrega facultades a la Cámara de Diputados para requerir a la Corte Suprema en materia de responsabilidad de los consejeros del Consejo Nacional de Televisión
Tema central discutido	¿Es constitucional la disposición del proyecto de ley que permite la introducción de la televisión digital terrestre, en cuanto modifica el artículo 21, inciso segundo, de la Ley N° 18.575?
Considerandos relevantes	VIGESIMOSEGUNDO.- Que las alusiones de los parlamentarios transcritas en los considerandos precedentes, o bien no hacen referencia a preceptos legales en discusión en el Parlamento, o bien no aluden a materias relacionadas con las normas orgánicas constitucionales sometidas a control preventivo de constitucionalidad. Otras alusiones contienen referencias genéricas y globales al proyecto, y, por último, esta Magistratura ya conoció respecto de una de estas cuestiones, en su sentencia Rol N° 2541-13-CPT, a instancias de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados; VIGESIMOTERCERO.- Que, así, este Tribunal ha arribado a la conclusión de que, en la especie, no han concurrido los requisitos para dar por formulada una cuestión de constitucionalidad. Luego, no se ha suscitado propiamente una cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto, sobre la cual deba esta Magistratura pronunciarse.
Decisión	El Tribunal Constitucional no emite pronunciamiento.
Los	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Iván Aróstica Maldonado, Domingo Hernández Empananza y señora María Luisa Brahm Barril discrepan de la calificación que la sentencia efectúa respecto al artículo 1°, número 6), del proyecto examinado, por entender que éste sí contempla una materia que es propia de ley orgánica constitucional: 1°) Que, en efecto, dicha norma tiene por objeto “reemplazar” el inciso</p> </div>

	<p>segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.838, esto es sustituir o cambiar lo que antes allí se prescribía, por una nueva disposición que ahora la sucede y ocupa jurídicamente su lugar. A dicha norma original de la Ley N° 18.838 se le confirió el carácter de ley orgánica constitucional, según da cuenta la sentencia Rol N° 81, así como, luego, se le atribuyó igual calidad a la reforma introducida al mismo precepto por la Ley N° 19.131, por sentencia Rol N°143 de esta Magistratura, en ambos casos por incidir en la “organización y atribuciones” de los tribunales de Justicia, a que se refiere la Constitución (actua lartículo 77, inciso primero). Entonces, necesariamente esta nueva “modificación” debe poseer igual carácter, en conformidad con elprincipio de paralelismo de formas y por mandato del artículo 66, inciso segundo, del propio texto supremo;</p> <p>Voto en contra de los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto y Juan José Romero Guzmán, quienes estuvieron por declarar el carácter de ley orgánica constitucional del artículo 1°, N° 1, letra b):</p> <p>5°.Que de lo expuesto resulta que el nuevo inciso segundo que se propone introducir al artículo 1° de la Ley N° 18.838, contenido en el artículo 1°, N° 1, letra b), del proyecto de ley que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, modifica tácitamente una norma de rango de ley orgánica constitucional, como es la del artículo 21, inciso segundo, de la Ley N° 18.575, ley ésta que, conforme al artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política, tiene por objeto principal determinar la organización básica de la Administración Pública. De ahí que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política, ha de considerarse que la disposición en análisis, en cuanto modificatoria de una ley orgánica constitucional, tiene este mismo rango y debe, por consiguiente, ser examinada en su conformidad a la Constitución por esta Magistratura.</p> <p>Los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado y señora María Luisa Brahm Barril fueron del parecer, además, de declarar inconstitucional el nuevo inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 18.838:</p> <p>La legitimación activa que el proyecto concede a la Cámara de Diputados o a diez de sus miembros pararequerir a la Corte Suprema, a fin de que se hagaefectiva la responsabilidad de los consejeros del Consejo Nacional de Televisión, importa una intromisión en materias que no guardan estricta relación con la facultad constitucional que les asiste para “fiscalizar los actos del gobierno” (artículo 52, atribución 1ª). Ello, habida cuenta que tal acción jurisdiccional no tiene porpretensión revisar “actos” provenientes del individualizado Consejo, ni éste pertenece a “el Gobierno” atendida su condición de servicio público “autónomo”, por disposición del artículo 19, N° 12, inciso sexto, de la Carta Fundamental.</p>
<p>Resumen del comentario</p> <p>Sebastián Zárate Rojas</p>	<p>El presente comentario tiene por objeto analizar la sentencia recaída sobre el requerimiento de un grupo de senadores, frente a la inadmisibilidad de la Cámara de Diputados de 11 observaciones del Presidente de la República en el entonces proyecto de Televisión Digital Terrestre (hoy Ley N° 20.750 ). En la sentencia que se comenta, la mayoría del TC rechazó el requerimiento, principalmente por considerar que no había una controversia de carácter constitucional sino legal. El trabajo critica el proceder de la mayoría, mientras respalda el voto de minoría. Se</p>

Sentencias  
Destacadas 2014

estima que el rol del TC frente a controversias producidas entre el Presidente de la República y el Congreso en su calidad de colegisladores es ineludible. Se sostiene que el voto de mayoría eludió pronunciarse sobre una actuación de la Cámara de Diputados que sin motivación jurídica –solo indicando que se trató de un “acuerdo político”– declaró inadmisibles parte de un veto presidencial. Se analiza el impacto que ello generó desde el punto de vista del diseño institucional en el marco de un presidencialismo, donde el veto y la sanción legislativa, cumplen una finalidad de moderación del sistema, sobre todo cuando ambas instituciones están dotadas de suficiente legitimidad.